



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA

DIPUTADO MANUEL LÓPEZ MELÉNDEZ



DIPUTADO RAYMUNDO ARREOLA ORTEGA

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA

DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN

P R E S E N T E.-

El que suscribe: Manuel López Meléndez, Diputado del Partido de la Revolución Democrática en el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, de la Septuagésima Tercera Legislatura, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 36, fracción II y artículo 44, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 8, fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; me permito presentar Iniciativa de Decreto por medio de la cual se reforma el artículo 117 de la Constitución Libre y Soberana del Estado de Michoacán de Ocampo, y se reforman los artículos 14 último párrafo, 50 fracción III de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La base de cualquier gobierno es la confianza que se desprende de los ciudadanos con respecto de sus autoridades, y es por medio del sufragio por el cual deposita dicha confianza, misma que se reflejará con el firme y efectivo ejercicio de aquel que fue votado para ser funcionario público y así contribuir al bienestar social, económico y político de la sociedad.

El Municipio es un órgano base del gobierno, así que los gobiernos municipales se convierten en los actores protagónicos de las transformaciones positivas o en todo caso negativas que tiene un estado. Es la pequeña célula, es el ámbito en donde se aplican y ejercen la visión, estrategia y política de un gobierno, el primer contacto que tiene un ciudadano con la gobernabilidad que ejerce un Estado es a través de su gobierno municipal.

De lo anterior, se desprende la importancia de darle seguimiento a la gobernabilidad ante el caso de ausencia definitiva o por un lapso largo de la cabeza de la estructura municipal. En la legislación actual, no se establece la posibilidad de que los Presidentes Municipales cuenten con un suplente ante alguna ausencia definitiva o mayor de sesenta días, si bien es cierto que le corresponde al Congreso del Estado la designación de algún Alcalde ante la ausencia definitiva, lo cierto es que la ley refiere, que le corresponde proponer al partido político al que pertenece el ausente.

El procedimiento anterior no genera certeza a la población, ya que no establece plazos, por lo que si un partido político no realiza propuestas al Congreso, puede prolongarse meses la designación de un presidente sustituto. Además en la legislación actual, no existe previsión de algún mecanismo para proponer a un Presidente sustituto de algún Ayuntamiento que haya obtenido el triunfo producto de una candidatura independiente.

Michoacán ha vivido una problemática muy especial con respecto a las ausencias temporales y permanentes de sus Alcaldes, que bien pueden ser por muerte, renuncia, licencia o porque han sido detenidos para sujetarse a algún procedimiento judicial, creando a su vez un ambiente de incertidumbre y de ingobernabilidad municipal. Se va un alcalde y el Congreso no tiene un plazo establecido para la designación, esto genera en los municipios varios conflictos de inseguridad y falta de certeza para los gobernados.

Tan sólo en este Congreso en el período de la Septuagésima Primera Legislatura fueron designados treinta y siete Presidentes Sustitutos, de los cuales; uno fue por fallecimiento, trece por detención, uno por renuncia, y otra fue por la procedencia de un juicio político, quince definitivas por separación del cargo y veinte temporales; así como en la Septuagésima Segunda Legislatura fueron: treinta y seis licencias; tres de carácter definitivas por fallecimiento, cuatro por ausencia, tres definitivas por separación del cargo, dos por detención y veintisiete de tipo temporal; sin embargo casos como en el Municipio de Nahuatzen que fue a causa de fallecimiento, estuvieron sin alcalde por un tiempo de nueve meses sin que se pudiera designar al Presidente Sustituto para terminar el periodo constitucional por el que fue elegido el antes mencionado.

Un resumen importante con relación a la elección o al nombramiento que realiza un partido político, es que no se encuentra estipulado en los estatutos de ningún partido, simplemente la ley específica que será propuesta de uno de ellos, pero en esos partidos no existe un procedimiento expreso o un proceso democrático para que los partidos designen.

Existen casos de municipios en este Congreso donde han llegado propuestas para la designación por parte de los Comités de los Partidos Políticos con propuestas diferentes por parte de sus órganos Nacionales, locales y municipales, generando pugnas no sólo en el ámbito político desde el interior de su expresión partidista, sino en el interior del municipio.

Ahora en base a anterior, lo que decida un órgano ejecutivo de un partido estaría violentando el principio democrático que debe de regir en la vida interna de los Partidos Políticos, aunado a que tal disposición no debe estar ajena a la voluntad de los ciudadanos del municipio.

Nuestros ordenamientos locales carecen de alguna disposición jurídica que precise sí le corresponde hacer la propuesta a la dirigencia nacional, estatal o municipal, lo cual en muchos de los casos en este Congreso hemos tenido propuestas diferentes de un mismo partido en su órgano municipal, en su órgano estatal y en el Nacional, un caso específico Lázaro Cárdenas donde la dirigencia nacional del PRD hizo una propuesta diferente con respecto a la estatal y municipal que hicieron la misma, desde este otro enfoque podemos observar una tipicidad de conflictos ante la falta de ordenamientos.

De lo anterior se desprende el hecho de que la decisión provenga de un órgano ejecutivo de un Partido Político se está violentando al principio democrático que debe de regir la vida interna de los partidos políticos.

Señala la Constitución en su artículo Tercero que la democracia es un estilo de vida y estos procesos también deberían ser democráticos y no quedar bajo el arbitrio de una dirigencia política como una fórmula partidista o un cuerpo burocrático para seleccionar, debería ser finalmente esto, un producto de una decisión popular y que mejor cuando se elige a la planilla y se garantice que en caso de una ausencia como el caso del síndico o los regidores, se tiene la certeza de quien debe de suplir y que sea solamente en los casos de ausencia absoluta del propietario y del suplente, en los que esta Soberanía intervenga, pues no podemos negarle esa posibilidad a los ciudadanos de elegir a su autoridad municipal, que hay que reiterar que es la más cercana que tiene y que en su momento al votar por una planilla estarían votando por el suplente. Recordemos que el nombre de los que integran esa planilla aparecen en las boletas electorales, cosa contraria que sucede en el actual mecanismo.

Actualmente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 115 para la figura de Presidente Municipal suplente en México dice que:

“... los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

- I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

(...)

(...)

(...)

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley”.

Estados de la República como Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Colima, Durango, Guerrero, Hidalgo, Estado de México, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas contemplan en sus ordenamientos constitucionales la figura del suplente del Presidente Municipal donde ya existe una certeza desde el principio que ante una ausencia se sabe quién vendrá a sustituir tan importante labor pública en los municipios.

En nuestro Estado no está contemplada dicha figura, no obstante que en la LXXI Legislatura hubo dos propuestas con el fin de establecerla, así como en la LXXII Legislatura fue retomado el mismo tema por el Diputado Jaime Darío Oseguera Méndez mismas que no prosperaron, por lo tanto actualmente la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo solamente contempla la figura de suplente para síndico y regidores, pero no para Presidente Municipal.

Ante la situaciones muy particulares de nuestro estado, ante el número de licencias temporales y permanentes que se han presentado en los últimos años donde las Legislaturas han tenido que designar a un gran número de Alcaldes

Sustitutos, esta propuesta busca establecer que el Presidente Municipal cuente con un suplente, al momento de ser votada la planilla por los ciudadanos en el proceso electoral, con lo cual se le daría certeza jurídica a tal designación.

Ahora bien, derivado de la reforma a la Constitución Federal y la posterior que se realizó aquí en el Estado para establecer las candidaturas independientes, existe la posibilidad de que candidatos independientes obtengan el triunfo en los ayuntamientos, -como ocurre en Morelia en el presente periodo-, sin que exista previsto en la Ley procedimiento para sustituir a éstos alcaldes en casos de ausencias absolutas, por lo que se debe prever en la Ley Orgánica Municipal el supuesto legal para sustituir ausencias de integrantes de los ayuntamientos que sean electos por esta vía, ya que actualmente se establece que ante ausencias definitivas y ante falta de suplente, el Congreso definiría respetando su origen partidista, de ahí la necesidad de establecer el supuesto para que ante la ausencia absoluta de algún alcalde independiente y ante la falta de suplente la propuesta la realice el Cabildo al Congreso del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito hacer la siguiente propuesta de:

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.- Se reforma el artículo 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán quedando como sigue:

Artículo 117.- Los presidentes municipales, síndicos y regidores de los ayuntamientos serán electos simultáneamente y en su totalidad, cada tres años. Por cada uno de ellos se elegirá un suplente.

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforman el último párrafo del artículo 14 y la fracción III del Artículo 50 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo para quedar como sigue:

Artículo 14.- El Ayuntamiento se integrará con los siguientes miembros:

I. [...]

II. [...]

III. [...]

[...]

[...]

[...]

Por cada presidente municipal, por cada síndico y por cada uno de los regidores, se elegirá un suplente.

Artículo 50.- El Presidente Municipal podrá ausentarse del municipio, en cuyo caso, deberá sujetarse a las siguientes disposiciones:

I. [...]

II. [...]

III. En los casos de ausencia definitiva, el Congreso tomará protesta al suplente quien inmediatamente asumirá el cargo de Presidente Municipal, el cual ejercerá por el resto del periodo de la elección, en caso de ausencia del propietario y suplente, el Congreso designará a quien desempeñará el cargo de manera definitiva, respetando su origen partidista. En el caso de los Ayuntamientos gobernados emanados de una candidatura independiente, la propuesta la realizará el Ayuntamiento en funciones.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase a los Ayuntamientos del Estado, la Minuta con Proyecto de Decreto para que, en el término de un mes después de recibida, envíen al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo el resultado de su votación, en los términos de la fracción IV del artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Transcurrido el mes concedido a los ayuntamientos, se dará cuenta al Pleno el resultado de su votación, para efectuar la declaratoria correspondiente.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA

DIPUTADO MANUEL LÓPEZ MELÉNDEZ



TERCERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de Estado de Michoacán de Ocampo.

CUARTO.- La elección de quienes hayan de fungir como suplentes de los presidentes municipales se realizará para el ejercicio del periodo constitucional inmediato posterior.

Palacio Legislativo, Morelia, Michoacán, a los 28 días del mes de marzo del año 2016.

A T E N T A M E N T E.-

DIPUTADO MANUEL LÓPEZ MELÉNDEZ.